AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
RAD No 760014003013-2017-00371-002
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la contestación de la demanda, allegada por la Curadora Ad Litem del demandado, este despacho procederá a agregarla y a poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR la contestación de tutela, allegada por la Curador Ad Litem, del demandado, para que obre y conste en el proceso, en el momento procesal oportuno.

2.- PONER en conocimiento de la parte demandante la anterior contestación de la demanda para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18e52b4612cc42f41ac381eb367519f8f261d785ece09ac73ca95d0914281cb0
Documento generado en 11/02/2021 07:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

RADICACIÓN: 7600140030132019-00159-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega solicita la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA S.A contra JULIO CESAR SALAZAR ARAUJO por el PAGO TOTAL de la obligación en los términos del escrito que antecede.

1) *Ofíciese comunicando lo pertinente, a la Policía Nacional levantando la orden de aprehensión emitida.*

2) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f2858065d7bb6db8881c1d7983ead8e1dff4086f5aab6ef1fa235feee65ecc6
Documento generado en 16/02/2021 10:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 0407

RAD. No 2019-00173-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Febrero Quince de dos mil Veintiuno

Visto el anterior escrito, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar sin consideración alguna el escrito que antecede, toda vez que el proceso se encuentra terminado por la figura de desistimiento Tácito*.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99baa6d5ad3a78f11c7a81f6941257dc493113b18cb315f152cfc85185097711
Documento generado en 16/02/2021 10:18:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

RADICACIÓN: 7600140030132019-00178-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con el emplazamiento ordenado en auto que antecede, según se aprecia de la Constancia de Registro de Emplazados, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la continuar con la audiencia y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

*ÚNICO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de las **2.00 PM** del día **16** del mes **de MARZO** del año 2021.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d88ac29e3a5dfdd27ea47fd5d1747a32a3a4d1c1bf1574f8b1159208886c9fa
Documento generado en 11/02/2021 07:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386
RAD. No. 760014003013-2019-00283-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el señor NELSON JULIAN CALVO, en calidad de dependiente judicial de Litigar punto com., mediante el cual solicita copia del memorial allegado al proceso que contiene pago a favor de Bancolombia.

Ante la petición anterior considera el despacho que la misma ha de ser negada por cuanto no se ha acreditado que el señor NELSON JULIAN CALVO, sea dependiente judicial de alguna de las partes que obran en la presente liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el señor NELSON JULIAN CALVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dad65432af7065815d5113b2678ee17f7f9ae051ee5f25dce2ee949f6e4c529
Documento generado en 11/02/2021 07:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$4.000.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$0*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*$0*
GASTOS CURADURIA	*$400.000.oo*
GASTOS DE REGISTRO	*$0*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*$0*
SUMAN COSTAS	***$4.400.000.oo***

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, FEBRERO 12 DEL 2021.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 375
RDA. No. 76001400301320l9-00306-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
742f53d1d8fc71af5704f60019c964a4e4393b07bec68bfe0084659261b9b3f3
Documento generado en 16/02/2021 10:18:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100
RAD. No. 2019-00368-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR las constancias de inscripción de embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, para que obre y conste en el presente proceso.

2.- COMISIONAR para la práctica de la ***DILIGENCIA de SECUESTRO*** *sobre el derecho de cuota que le corresponde a los demandados de los bienes inmuebles, distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 370-159977 y 370632799 al* ***JUZGADO 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V),*** *creados por el Consejo Superior de la Judicatura, con funciones para comisiones civiles, se le enviará con los insertos del caso.*

3.- Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.

4.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a153f3ced136b808ad2d8a8ef57f7aeca71a2c61058cb24916e07eec77c7912d
Documento generado en 11/02/2021 07:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 0348
RADICACIÓN: 76001400301320190544-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

"…Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito…"

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada MARLEN YINETH RIASCOS RIASCOS, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada MARLEN YINETH RIASCOS RIASCOS, identificada con C.C. No. 1.061.764.836 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58d95b06087c2b6b111d13aef6e9e3e817a0122fa3a189a6cc3471633331100e
Documento generado en 16/02/2021 10:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0353
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00681-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO AV VILLAS, contra ORLANDO ARIAS CASTAÑO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo DOS PAGARÉS No. 2572841 Y 4960803003534424 5471422006761907 a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- ***$30.604.962.oo**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 2572841.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de Octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- ***$19.005.432.oo**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 4960803003534424 5471422006761907.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de Octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- *ORLANDO ARIAS CASTAÑO, suscribió a favor del BANCO AV VILLAS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 02-05 a favor del BANCO AV VILLAS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$6.000.000 SEIS MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes

(pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

SEPTIMO: Aceptar la sustitución que del poder hace el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portadora de la T.P Nro. 342.847 del C.S.J a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
634ef145eb011b3eb571845a0539cc8ebc72db67b68c82bcd9bba09052256445
Documento generado en 16/02/2021 10:18:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0354

Radicación 76001400301320l9-00772-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Quince (15) del año dos mil Veintiuno (2021).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por Pago de las cuotas en mora.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7e2cffff1c0ddc85d0ab39b83ceae3e8923bc610b53534d108229f069c83a49
Documento generado en 16/02/2021 10:18:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230
Rad. No 76001400301320 20-00024-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares, el juzgado

R E S U E L V E:

1) *Preste caución por la suma de ($6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 2º, del Artículo 590 del Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.*

2) *Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5165c9ed76633bc83bdfbcfc995ed6f11d4a652a30bf62f6dead2e99dbe1c640
Documento generado en 07/02/2021 02:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$2.400.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$24.800=*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*-00-*
GASTOS CURADURIA	*-00-*
GASTOS DE REGISTRO	*-00-*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	***$ 2.424.800.oo***

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0352
RDA. No. 76009400301320200027-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82926e0ba7bbae49078bb1b9533bbd1c861c1dc5253185f7ab4d652460ee4809
Documento generado en 16/02/2021 10:18:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0351
RAD. 76-001-40-03-013-2020-0071-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A, contra CI PETROCOL HOLDING LIMITADA, NICO ANGELE PIETER DE BRUYN Y YARA MARTINEZ MOHR, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo DOS PAGARÉS No. 8100084751 y 8100084752 a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- ***$48.304.070.oo**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 2572841.*

- *Por los intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre la suma antes mencionada desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- ***$42.990.439.oo**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 8100084752.*

- *Por los intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre la suma antes mencionada desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- *C.I. PETRECOL HOLDING LIMITADA, NICO ANGELE PIETER DE BRUYN Y YARA MARTINEZ MOHR, suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quienes no hicieron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 01-02 a favor de BANCOLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$9.000.000 NUEVE MILLONES DE PESOS _Mcte****.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90fa93e4cb1624df168db57c719f25bb33860c555ffb4769431cf8a7f10257c2
Documento generado en 16/02/2021 10:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0350
RDA. No. 76001400301320 20-00130
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretaria y siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1) *Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*

2) *Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.-*

3) *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9075c6ade85691075ba685c7c92fa33a6bcf939bfec56e37550a7c6c9f409d71
Documento generado en 16/02/2021 10:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402
RDA. NO. 2020-00140-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Toda vez que el embargo del vehículo denunciado como de propiedad del demandado MANLLURY MONTEALEGRE RUANO, fue inscrito ante La Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, según certificado allegado a los autos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores de la ciudad, para que procedan al decomiso del vehículo de placas ***HZS-037*** *y para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado en los patios del Tránsito Municipal de la ciudad.*

2°. Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre librar comisorio a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales Cali Con Funciones Para Comisiones Civiles–Reparto para la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65359a2708c60dbccc4d48b7d7e8c8f8701f77c2357bd2a343bf8c94cef7e3ce

Documento generado en 16/02/2021 10:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad 202000140

AUTO INTERLOCUTORIO. No 376
RDA. No. 76001400301320 20-00251
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto la informe secretaria y siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1) *Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*

2) *Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.*

3) *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ad8805d9b8ee6c09514b58a13f9b6ef62e8882d748e6fbbfa328bae80f0d64d7***

Documento generado en 16/02/2021 10:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$1.500.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00-*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*-00-*
GASTOS CURADURIA	*-00-*
GASTOS DE REGISTRO	*-00-*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	***$ 1.500.000.oo***

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0405
RDA. No. 76009400301320 20-0253-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
654535ec7bf4e56b8d555ff0f46a4fe833b8e889c36eb1bbafe4524e4df55a41
Documento generado en 16/02/2021 10:18:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0406

RAD: 2020-00311-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Febrero quince de dos mil Veintiuno

Visto el escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

***ÚNICO**: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada LAURA MARIA RIASCOS MARTÍNEZ, portadora de la TP. No. 300.347 del Honorable C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6ecbab612d2d74b0801a4eea38bea43833e3aff57020ee2f19ffc56aa12c2a6
Documento generado en 16/02/2021 10:18:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2020-00327-00
INTERLOCUTORIO No. 92
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra ZULEIDI VELAZCO ARCE, por sustracción de materia, como quiera que el inmueble fue entregado por el demandado.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a90aa71ad9242d1605e8ba6306db7fa968a3fbcca859ce05457b5c82f001d04
Documento generado en 16/02/2021 10:18:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio. 399
RAD 2020-00351-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, quince (29) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Dando alcance a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora donde solicita corregir el nombre de la sociedad demandada en el auto interlocutorio No 1877 del 14 de septiembre del 2020, el Despacho después de revisar las actuaciones procésale y actuando conforme el art 286 del CGP, procederá a corregir el yerro cometido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Corregir en el proemio y numeral 1º del resuelve del auto interlocutorio No. 1877 del 14 de septiembre de 2020, el nombre de la sociedad demandada indicando que el nombre correcto es MOTORIN S.A.S y no como se había consignado inicialmente, en estas circunstancias estos quedaran de la siguiente manera:

"BANCOLOMBIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra ***MOTORIN S.A.S, BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA y JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO****, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No. 195953, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ***MOTORIN S.A.S, BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA y JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A****. las siguientes sumas de dinero:"*

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el auto admisorio.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4a49b302942462e6bafe224c2aa619d6fbe5df3640aff389c403fc8db906d6e2***

Documento generado en 16/02/2021 10:18:41 AM

Jvr
Rad 202000351

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0349

Radicación 76001400301320 20-00535-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Quince (15) del año dos mil Veintiuno (2021).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por EDIFICIO CALI ALTO, contra ROBINSON CASTRO GOMEZ por Pago Total de la Obligación.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e11c777764ef6917f3980edaebc73158bc71677589f4e0aab300200f844fc7f
Documento generado en 16/02/2021 10:18:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

RAD. No. 2020-00538-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

1 - Agregar a los autos escrito aportado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. Victoria Eugenia Lozano Paz, indicando que la parte demandada ha efectuado un abono a la obligación No 5885915827 por el valor de $ 172. 000.oo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c1ae19c2b4a8338682dcf4cc1f8d278f49d3ef1933c95c0bbd4fd8ccb7f162a

Documento generado en 16/02/2021 10:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jvr
Rad 202000538

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2020-00611-00
INTERLOCUTORIO No. 395
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. contra ADRIANA ANGÉLICA MEJÍA LÓPEZ, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12f64a67d8f1c20171c587f6ae2ee8b7242d6620704f871b7fcd3469d71caa98
Documento generado en 16/02/2021 10:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 398
RAD 2021-00006-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, febrero quince (15) de dos mi veintiuno (2021)

La entidad ***BANCO DE OCCIDENTE*** *mediante el trámite del proceso Ejecutivo con Título Prendario formuló demanda contra* ***BUITRAGO VANEGAS CARMEN ALCIRA*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo* ***PAGARE y CONTRATO DE PRENDA*** *, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO. - *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***BUITRAGO VANEGAS CARMEN ALCIRA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:*

1. ***$18.041. 310.oo Mcte*** *correspondiente a capital representado en pagare anexo con la demanda****.***

2. *Por la suma de $464. 147.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal, desde 01 DE JUNIO DE 2020 hasta el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.*

3. *Por los intereses moratorios desde la fecha en que se diligencio el pagare esto es el 10 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

4. *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO. - *Decretase el embargo preventivo del bien dado en prenda, vehículo automotor de placas* ***IZN 135*** *para lo cual se librará el oficio a la Secretaria de transito de Santiago de Cali, para los fines pertinentes. -*

TERCERO. - *Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del vehículo.*

CUARTO. - *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

QUINTO. - *Reconocer personería para actuar a la Dra.* ***MARIA ELENA RAMON*** *abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 181.739 del C. S. J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05d30f5ee652b1b0c04759a0204539be0f19296d46cf48edf603797bbfb236fc
Documento generado en 16/02/2021 10:18:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472
RAD No 760014003013-2021-00009-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

*La entidad **BANCO ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MAURICIO GARCES SALCEDO.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ,** documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra **MAURICIO GARCES SALCEDO,** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:*

a) *Por la suma de **$57.746.661, oo** M/cte., por concepto de capital venido de en el pagaré No. 009005322756 anexo con la demanda.*

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 09/04/2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portadora de la T.P. No. 63.217 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.*

***QUINTO:** Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c9cf128536af83df06734e972dcbbb0df1e06b5ce36cc074e22a2f495de7c01
Documento generado en 16/02/2021 10:18:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474
RAD No 760014003013-2021-00010-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

*La entidad **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LIGIA RESTREPO RAMOS.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **CERTIFICACION DE DEUDA,** documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra **LIGIA RESTREPO RAMOS,** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL,** las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de **$234.350, oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019.*

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*c) Por la suma de **$234.350, oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019.*

d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*e) Por la suma de **$243.170, oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020.*

f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*g) Por la suma de **$243.170, oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020.*

h) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*i) Por la suma de **$243.170, oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020.*

j) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*k) Por la suma de **$243.170,oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020.*

l) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*m) Por la suma de **$234.350,oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020.*

n) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*o) Por la suma de **$243.350,oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020.*

p) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*q) Por la suma de **$243.170,oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020.*

r) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*s) Por la suma de **$243.170,oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020.*

t) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*u) Por la suma de **$243.170,oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020.*

v) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*w) Por la suma de **$243.170,oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020.*

x) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 denoviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*y) Por la suma de **$243.170,oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020.*

z) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

*aa) Por la suma de **$243.170,oo** M/cte., por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020.*

bb) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del*

C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, portadora de la T.P. No. 68.216 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.*

QUINTO: *Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
653d7507128315b25a13f5bbba858c9b81cdf1b6c8e62094bff133b3a6c5f833
Documento generado en 16/02/2021 10:18:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312
RAD No. 760014003013-2021-00047-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

De la revisión de la presente demanda verbal de Resolución de Contrato, se observa las siguientes incongruencias:

- *El poder aportado, no indica contra quien se dirige la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.*

- *Sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, (artículo 5 del Decreto 806 del 2020).*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

- *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a77950d5df3ff4f6b9b6826ff52bc7913ee5d88e341526d810bca9c2f84c3c38
Documento generado en 11/02/2021 07:09:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 364
RAD No 2021-00049-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***INDUSTRIAS ROGGERS LTDA y ROGER DE JESUS HOYOS TOBON.*** *Para acreditar la existencia de las obligaciones presenta como base de recaudo ejecutivo cuatro (4) PAGARES No 640094725, 640094242, 640093600 y 640092643 documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***INDUSTRIAS ROGGERS LTDA y ROGER DE JESUS HOYOS TOBON*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***BANCOLOMBIA S.A.*** *las siguientes sumas de dinero:*

PAGARE No 640094725 DEL 04/06/2019

A. *Por la suma de* ***$ 5.250. 005.oo*** *por concepto del saldo del Capital Insoluto representado en PAGARE No 640094725 sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.*

B. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

C. *Por la suma de $ 583. 333.oo correspondientes a la cuota del 25/07/2020.*

D. *Por la suma de $607. 242.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/06/2020 al 25/07/2020.*

E. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal C, desde el 26 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

F. *Por la suma de $ 583. 333.oo correspondientes a la cuota del 25/08/2020.*

G. *Por la suma de $135. 592.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/07/2020 al 25/08/2020.*

H. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal F, desde el 26 de agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

I. *Por la suma de $ 583. 333.oo correspondientes a la cuota del 25/09/2020.*

J. *Por la suma de $121. 525.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/08/2020 al 25/09/2020.*

K. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal I, desde el 26 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de*

las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

L. *Por la suma de $ 583. 333.oo correspondientes a la cuota del 25/10/2020.*

M. *Por la suma de $110. 251.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/09/2020 al 25/10/2020.*

N. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal L, desde el 26 de octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

O. *Por la suma de $ 583. 333.oo correspondientes a la cuota del 25/11/2020.*

P. *Por la suma de $99. 128.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/10/2020 al 25/11/2020.*

Q. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal O, desde el 26 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

R. *Por la suma de $ 583. 333.oo correspondientes a la cuota del 25/12/2020.*

S. *Por la suma de $89. 808.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 26/11/2020 al 25/12/2020.*

T. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal R, desde el 26 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

PAGARE No 640094242 DEL 07/03/2019

A. *Por la suma de **$ 3.750. 000.oo** por concepto del saldo del Capital Insoluto representado en PAGARE No 640094242 sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.*

B. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

C. *Por la suma de $ 750. 000.oo correspondientes a la cuota del 11/07/2020.*

D. *Por la suma de $516. 925.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 11/06/2020 al 11/07/2020.*

E. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal C, desde el 12 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

F. *Por la suma de $ 750. 000.oo correspondientes a la cuota del 11/08/2020.*

G. Por la suma de $113. 318.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/07/2020 al 11/08/2020.

H. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal F, desde el 12 de agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

I. Por la suma de $ 750. 000.oo correspondientes a la cuota del 11/09/2020.

J. Por la suma de $99. 192.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/08/2020 al 11/09/2020.

K. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal I, desde el 12 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

L. Por la suma de $ 750. 000.oo correspondientes a la cuota del 11/10/2020.

M. Por la suma de $99. 192.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/09/2020 al 11/10/2020.

N. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal L, desde el 12 de octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

O. Por la suma de $ 750. 000.oo correspondientes a la cuota del 11/11/2020.

P. Por la suma de $74. 986.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/10/2020 al 11/11/2020.

Q. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal O, desde el 12 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

R. Por la suma de $ 750. 000.oo correspondientes a la cuota del 11/12/2020.

S. Por la suma de $64. 877.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/11/2020 al 11/12/2020.

T. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal O, desde el 12 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

U. Por la suma de $ 750. 000.oo correspondientes a la cuota del 11/01/2021.

V. Por la suma de $55. 531.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12/12/2020 al 11/01/2021.

W. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal U, desde el 12 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

PAGARE No 640093600 DEL 01/11/2018

A. *Por la suma de **$ 2.583. 326.oo** por concepto del saldo del Capital Insoluto representado en PAGARE No 640093600 sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.*

B. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

C. Por la suma de $ 1.291. 667.oo correspondientes a la cuota del 02/08/2020.

D. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal C, desde el 03 de agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

E. Por la suma de $ 1.291. 667.oo correspondientes a la cuota del 02/09/2020.

F. Por la suma de $168. 933.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03/08/2020 al 02/09/2020.

G. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal E, desde el 03 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

H. Por la suma de $ 1.291. 667.oo correspondientes a la cuota del 02/10/2020.

I. Por la suma de $148. 736.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03/09/2020 al 02/10/2020.

J. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal H, desde el 03 de octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

K. Por la suma de $ 1.291. 667.oo correspondientes a la cuota del 02/11/2020.

L. Por la suma de $131. 580.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03/10/2020 al 02/11/2020.

M. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal K, desde el 03 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

N. Por la suma de $ 1.291. 667.oo correspondientes a la cuota del 02/12/2020.

O. Por la suma de $115. 507.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03/11/2020 al 02/12/2020.

P. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal N, desde el 03 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de

las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

Q. *Por la suma de $ 1.291. 667.oo correspondientes a la cuota del 02/01/2021.*

R. *Por la suma de $100. 602.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03/12/2020 al 02/01/2021.*

S. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal Q, desde el 03 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

PAGARE No 640092643 DEL 23/02/2018

A. *Por la suma de **$ 1.388. 920.oo** por concepto del saldo del Capital Insoluto representado en PAGARE No 640092643 sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.*

B. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

C. *Por la suma de $ 1.388. 888.oo correspondientes a la cuota del 12/04/2020.*

D. *Por la suma de $172. 543.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/03/2020 al 12/04/2020.*

E. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal C, desde el 13 de abril del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

F. *Por la suma de $ 1.388. 888.oo correspondientes a la cuota del 12/05/2020.*

G. *Por la suma de $156. 603.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/04/2020 al 12/05/2020.*

H. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal F, desde el 13 de mayo del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

I. *Por la suma de $ 1.388. 888.oo correspondientes a la cuota del 12/06/2020.*

J. *Por la suma de $142. 585.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/05/2020 al 12/06/2020.*

K. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal I, desde el 13 de junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

L. *Por la suma de $ 1.388. 888.oo correspondientes a la cuota del 12/07/2020.*

M. *Por la suma de $123. 809.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/06/2020 al 12/07/2020.*

N. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal L, desde el 13 de julio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio*

O. *Por la suma de $ 1.388. 888.oo correspondientes a la cuota del 12/08/2020.*

P. *Por la suma de $107. 089.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/07/2020 al 12/08/2020.*

Q. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal O, desde el 13 de agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

R. *Por la suma de $ 1.388. 888.oo correspondientes a la cuota del 12/09/2020.*

S. *Por la suma de $89. 289.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/08/2020 al 12/09/2020.*

T. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal R, desde el 13 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

U. *Por la suma de $ 1.388. 888.oo correspondientes a la cuota del 12/10/2020.*

V. *Por la suma de $99. 315.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/09/2020 al 12/10/2020.*

W. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal U, desde el 13 de octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

X. *Por la suma de $ 1.388. 888.oo correspondientes a la cuota del 12/11/2020.*

Y. *Por la suma de $59. 008.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/10/2020 al 12/11/2020.*

Z. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal X, desde el 13 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

AA. *Por la suma de $ 1.388. 888.oo correspondientes a la cuota del 12/12/2020.*

BB. *Por la suma de $46. 730.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/11/2020 al 12/12/2020.*

CC. *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal AA, desde el 13 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el*

pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

DD. Por la suma de $ 1.388. 888.oo correspondientes a la cuota del 12/12/2020.

EE. Por la suma de $34. 983.oo correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13/12/2020 al 12/01/2021.

FF.*Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal AA, desde el 13 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C.G.P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a LA Dra.* ***JULIETH MORA PERDOMO*** *abogada titulada con la T.P. 171.802 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
412b29eddcf2680a1b08863ec64e2c007cd9e2abb1a6c5e4db9427fea7ac627c
Documento generado en 11/02/2021 07:09:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR